LEY 1523 DE 2012

(abril 24)

Diario Oficial No. 48.411 de 24 de abril de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sist Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

GESTIÓN DEL RIESGO, RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y SISTEMA NACIONAL DE GESTO DEL RIESGO DE DESASTRES.

ARTÍCULO 10. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La gestión del riesgo de desastres adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimien evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acci permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propexplícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desar sostenible.

PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asec la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vid las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada co planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los nivele gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora si denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo emergencias y reducción de riesgos.

<u>ARTÍCULO 20. DE LA RESPONSABILIDAD.</u> La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollar ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del ries manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, c componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatará dispuesto por las autoridades.

<u>ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS GENERALES.</u> Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al mom de atendérseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.

- 2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vi integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos amenacen o infieran daño a los valores enunciados.
- 3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de dere público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vi la salud de las personas.
- 4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o priv tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ám personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio d solidaridad social.
- 5. Principio participativo: Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestiór Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étn asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es debe todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.
- 6. Principio de diversidad cultural: En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturale las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben ser respetuosos de las particularidades cultur de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma.
- 7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o s prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos ced frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, c autonomía de las entidades territoriales.
- 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, ¿ bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado d materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precau en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminac prevenir, mitigar la situación de riesgo
- 9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futur implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastr deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.
- 10. Principio de gradualidad: La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante proc secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada es regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.
- 11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administra de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sect y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las activid mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructura organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinerg reiteración.
- 12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios t estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetomunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos.

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

- 13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriale los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unió esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acconcurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrent competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acu expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.
- 14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territor para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cua la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ám de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad posi impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rainferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante par autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.
- 15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autorid del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a toda: personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administr y las donaciones entregadas.

ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1. Adaptación: Comprende el ajuste de los sistemas naturales o humanos a los estímulos climáticos actuo esperados o a sus efectos, con el fin de moderar perjuicios o explotar oportunidades beneficiosas, i caso de los eventos hidrometeorológicos la Adaptación al Cambio Climático corresponde a la gestiór riesgo de desastres en la medida en que está encaminada a la reducción de la vulnerabilidad mejoramiento de la resiliencia en respuesta a los cambios observados o esperados del clima y variabilidad.
- 2. Alerta: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base ϵ monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la poble involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos.
- 3. Amenaza: Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la ac humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vi lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestruc los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.
- 4. Análisis y evaluación del riesgo: Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los pos efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.
- 5. Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eve naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad el personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recu ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando

alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, ϵ respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

- 6. Cambio climático: Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climátic puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cam persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.
- 7. Conocimiento del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los proc de reducción del riesgo y de manejo de desastre.
- 8. Desastre: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos natural antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las persc los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recu ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitaci reconstrucción.
- 9. Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condicinormales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las institucionel del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.
- 10. Exposición (elementos expuestos): Se refiere a la presencia de personas, medios de subsister servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que po localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza.
- 11. Gestión del riesgo: Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de polí y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mis impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y maneja situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitació reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienest calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.
- 12. Intervención: Corresponde al tratamiento del riesgo mediante la modificación intencional de características de un fenómeno con el fin de reducir la amenaza que representa o de modificar características intrínsecas de un elemento expuesto con el fin de reducir su vulnerabilidad.
- 13. Intervención correctiva: Proceso cuyo objetivo es reducir el nivel de riesgo existente en la socied través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir o reducir las condiciones de amenaza, cua sea posible, y la vulnerabilidad de los elementos expuestos.
- 14. Intervención prospectiva: Proceso cuyo objetivo es garantizar que no surjan nuevas situacione riesgo a través de acciones de prevención, impidiendo que los elementos expuestos sean vulnerables o lleguen a estar expuestos ante posibles eventos peligrosos. Su objetivo último es evitar nuevo riesgo necesidad de intervenciones correctivas en el futuro. La intervención prospectiva se realiza primordialm a través de la planificación ambiental sostenible, el ordenamiento territorial, la planificación sectoriz regulación y las especificaciones técnicas, los estudios de prefactibilidad y diseño adecuados, el conti seguimiento y en general todos aquellos mecanismos que contribuyan de manera anticipada localización, construcción y funcionamiento seguro de la infraestructura, los bienes y la población.
- 15. Manejo de desastres: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación par

respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación posdesastre, la ejecución de dicha respues la ejecución de la respectiva recuperación, entiéndase: rehabilitación y recuperación.

- 16. Mitigación del riesgo: Medidas de intervención prescriptiva o correctiva dirigidas a reducir o disminul daños y pérdidas que se puedan presentar a través de reglamentos de seguridad y proyectos de inverpública o privada cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, vulnerabilidad existente.
- 17. Preparación: Es el conjunto de acciones principalmente de coordinación, sistemas de al capacitación, equipamiento, centros de reserva y albergues y entrenamiento, con el propósito de optin la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta, como accesibilidad y transpitelecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsque rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, serv públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo genera la respuesta, entre otros.
- 18. Prevención de riesgo: Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo rie Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión públ el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del s de forma segura y sostenible.
- 19. Protección financiera: Mecanismos o instrumentos financieros de retención intencional o transfere del riesgo que se establecen en forma ex ante con el fin de acceder de manera ex post a recueconómicos oportunos para la atención de emergencias y la recuperación.
- 20. Recuperación: Son las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida medi la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpid deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexiste en el área o sector afectado.
- 21. Reducción del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención diri a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a e nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prever que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evir minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del rila componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo protección financiera.
- 22. Reglamentación prescriptiva: Disposiciones cuyo objetivo es determinar en forma explícita exiger mínimas de seguridad en elementos que están o van a estar expuestos en áreas propensas a eve peligrosos con el fin de preestablecer el nivel de riesgo aceptable en dichas áreas.
- 23. Reglamentación restrictiva: Disposiciones cuyo objetivo es evitar la configuración de nuevo rimediante la prohibición taxativa de la ocupación permanente de áreas expuestas y propensas a eve peligrosos. Es fundamental para la planificación ambiental y territorial sostenible.
- 24. Respuesta: Ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibil y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneami básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergualimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pú y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calida preparación.

- 25. Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debi los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amena la vulnerabilidad.
- 26. Seguridad territorial: La seguridad territorial se refiere a la sostenibilidad de las relaciones entr dinámica de la naturaleza y la dinámica de las comunidades en un territorio en particular. Este conc incluye las nociones de seguridad alimentaria, seguridad jurídica o institucional, seguridad econón seguridad ecológica y seguridad social.
- 27. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que 1 una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligros presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medic subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectapor eventos físicos peligrosos.

ARTÍCULO 50. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sist nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, proce recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temá que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

<u>ARTÍCULO 60. OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL.</u> Son objetivos del Sistema Nacional lo: siguientes:

- 1. Objetivo General. Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofr protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vi contribuir al desarrollo sostenible.
- 2. Objetivos específicos:
- 2.1. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo mediante acciones como:
- a) Identificación de escenarios de riesgo y su priorización para estudio con mayor detalle y generació los recursos necesarios para su intervención.
- b) Identificación de los factores del riesgo, entiéndase: amenaza, exposición y vulnerabilidad, así como factores subyacentes, sus orígenes, causas y transformación en el tiempo.
- c) Análisis y evaluación del riesgo incluyendo la estimación y dimensionamiento de sus pos consecuencias.
- d) Monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes.
- e) Comunicación del riesgo a las entidades públicas y privadas y a la población, con fines de informa pública, percepción y toma de conciencia.
- 2.2. Desarrollar y mantener el proceso de reducción del riesgo mediante acciones como:
- a) Intervención prospectiva mediante acciones de prevención que eviten la generación de nu condiciones de riesgo.
- b) Intervención correctiva mediante acciones de mitigación de las condiciones de riesgo existente.

- c) Protección financiera mediante instrumentos de retención y transferencia del riesgo.
- 2.3. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres mediante acciones como:
- a) Preparación para la respuesta frente a desastres mediante organización, sistemas de alerta, capacita equipamiento y entrenamiento, entre otros.
- b) Preparación para la recuperación, llámese: rehabilitación y reconstrucción.
- c) Respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población afectada y restituir servicios esenciales afectados.
- d) Recuperación, llámese: rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconómicas, ambienta físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible, evitando reproducir situaciones de riese generando mejores condiciones de vida.

<u>ARTÍCULO 70. PRINCIPALES COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL.</u> Los principale componentes del Sistema Nacional, que se describen en los siguientes capítulos, son:

- 1. La estructura organizacional.
- 2. Los Instrumentos de planificación.
- 3. Los sistemas de información.
- 4. Los mecanismos de financiación.

CAPÍTULO II.

ESTRUCTURA: ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN RIESGO DE DESASTRES.

ARTÍCULO 80. INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL. Son integrantes del sistema nacional:

- 1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económi ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
- 2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de actividades económicas, sociales y ambientales.
- 3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociambientales, culturales y participativas.

<u>ARTÍCULO 90. INSTANCIAS DE DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL.</u> Son instancias de dirección del sistema nacional:

- 1. El Presidente de la República.
- 2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre.
- 3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción.
- 4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 10. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONDUCTOR DEL SISTEMA NACIONAL. Como

jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, está investido de las competencias constitucional legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 11. EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Será el agente del Presidente de la República en todos los asuntos relacionados comateria.

<u>ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.</u> Son conductores del sistema nacional en su nive territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilid la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los gobernadores son agente del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del ride desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y de responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manej desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 10. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el debe poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres el territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégica prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamen demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 20. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación d municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como condu del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres e área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desas especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distril demás instrumentos de gestión pública.

ARTÍCULO 15. INSTANCIAS DE ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN. El sistema nacional cuenta cor las siguientes instancias de orientación y coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

- 1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.
- 2, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- 3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.
- 4. Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.
- 5. Comité Nacional para el Manejo de Desastres.
- 6. Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 16. CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO. Créase el Consejo Naciona para la Gestión del Riesgo, en adelante el Consejo Nacional, el cual será la instancia superior encargad orientar el sistema nacional. Este consejo se reunirá por lo menos dos veces al año en condicione normalidad y, tantas veces como sea necesario, durante las situaciones de desastre. El Consejo Nac estará integrado por:

- 1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. Los Ministros o sus delegados.
- 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- 4. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejerce la Secretaría Comité.

PARÁGRAFO 1o. Los ministros únicamente podrán delegar su participación en los viceministros y directores de los departamentos administrativos, en sus subdirectores.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo sea convocado para tratar te relacionados con la preparación, respuesta y rehabilitación frente a situaciones de desastre, harán parte Consejo el Director de la Defensa Civil colombiana, el Director Ejecutivo de la Cruz Roja colombiana representante de la junta nacional de bomberos.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Nacional invitará, cuando lo considere pertinente a representantes de universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas posgrados en cualquiera de modalidades en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio Educación Nacional, empresas de los sectores productivos, agremiaciones, asociaciones profesiona organismos de asistencia humanitaria y organizaciones no gubernamentales.

<u>ARTÍCULO 17. FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO NACIONAL.</u> Son funciones del consej nacional las siguientes:

- 1. Orientar y aprobar las políticas de gestión del riesgo y su articulación con los procesos de desarrollo.
- 2. Aprobar el plan nacional de gestión del riesgo.
- 3. Aprobar la estrategia nacional de respuesta a emergencias.
- 4. Emitir concepto previo para la declaratoria de situación de desastre nacional y retorno a la normalida:
- 5. Asesorar al presidente de la República en los temas y elementos necesarios para motivar la declara de estado de emergencia por grave calamidad pública de que trata el artículo 215 de la Constitu Nacional.
- 6. Aprobar los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situaciones de desastre.
- 7. Establecer las directrices de planeación, actuación y seguimiento de la gestión del riesgo.
- 8. Ejercer el seguimiento, evaluación y control del sistema nacional y los resultados de las política gestión del riesgo.

ARTÍCULO 18. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, además de las funciones establecidas en el Decreto 4147 de 2011, que se incorporan al presente artículo, las siguientes:

- 1. Articular los niveles nacional y territorial del sistema nacional.
- 2. Articular los intervinientes privados, las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamen en el sistema nacional.
- 3. Elaborar y hacer cumplir la normatividad interna del sistema nacional, entiéndase: decretos, resolucic circulares, conceptos y otras normas.

ARTÍCULO 19. COMITÉS NACIONALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO. Los Comités Nacionale para la gestión del riesgo, de que trata el artículo 15 de la presente ley son instancias de ases planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos conocimiento, de reducción del riesgo y de manejo de desastres, bajo la dirección de la Unidad Nac para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Crease el Comite Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integ por:

- 1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quie presidirá.
- 2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.
- 3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.
- 4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.
- 5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.
- 6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su delegado.
- 7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.
- 8. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Soster Asocars.
- 9. Un Gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.
- 10. Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO 10. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, medi comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

PARÁGRAFO 20. El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, priva universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en mar administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

PARÁGRAFO 3o. La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo Desastres.

<u>ARTÍCULO 21. FUNCIONES.</u> Son funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo la siguientes:

- 1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de conocimiento del riesgo en el país.
- 2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entiéndase: amena vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.
- 3. Orientar la realización de análisis y la evaluación del riesgo.
- 4. Orientar las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.
- 5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entiéndase: amenazas, vulnerabilida exposición de personas y bienes.
- 6. Asesorar el diseño del proceso de conocimiento del riesgo como componente del sistema nacional.
- 7. Propender por la articulación entre el proceso de conocimiento del riesgo con el proceso de reducción riesgo y el de manejo de desastres.
- 8. Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación cambio climático y gestión del riesgo.
- 9. Orientar las acciones de comunicación de la existencia, alcance y dimensión del riesgo al sistema naci y la sociedad en general.
- 10. Orientar la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Sistema Nacional de Cienc Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental.
- 11. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestiór riesgo, con énfasis en los aspectos del conocimiento del riesgo.
- 12. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia de respues emergencias.
- 13. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situació desastre.
- 14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituci de educación superior.
- 15. Formular lineamientos para el manejo y transferencia de información y para el diseño y operaciór Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo.

<u>ARTÍCULO 22. COMITÉ NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO.</u> Créase el Comité Naciona para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que aseso planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres.

Esta está integrado por:

- 1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo pres
- 2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- 3. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad.
- 4. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Soster Asocars.
- 5. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.

- 6. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.
- 7. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, mae y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministeria Educación Nacional.
- 8. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especializar maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 10. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, medi comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

PARÁGRAFO 20. En el comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

PARÁGRAFO 3o. La Secretaría del comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo Desastres.

<u>ARTÍCULO 23. FUNCIONES.</u> Son funciones del Comité Nacional para la reducción del riesgo la siguientes:

- 1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de reducción del riesgo en el país.
- 2. Orientar y articular las políticas y acciones de gestión ambiental, ordenamiento territorial, planifica del desarrollo y adaptación al cambio climático que contribuyan a la reducción del riesgo de desastres.
- 3. Orientar las acciones de intervención correctiva en las condiciones existentes de vulnerabilida amenaza.
- 4. Orientar la intervención prospectiva para evitar nuevas condiciones de riesgo.
- 5. Orientar y asesorar el desarrollo de políticas de regulación técnica dirigidas a la reducción del riesgo.
- 6. Orientar la aplicación de mecanismos de protección financiera, entiéndase: seguros, créditos, fondo reserva, bonos CAT, entre otros.
- 7. Asesorar el diseño del proceso de reducción del riesgo como componente del sistema nacional.
- 8. Propender por la articulación entre el proceso de reducción del riesgo con el proceso de conocimiento riesgo y el de manejo de desastres.
- 9. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestiór riesgo, en los aspectos de reducción del riesgo y preparación para la recuperación.
- 10. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situació desastre.

ARTÍCULO 24. COMITÉ NACIONAL PARA EL MANEJO DE DESASTRES. Créase el Comité Naciona para el Manejo de Desastres como una instancia interinstitucional del sistema nacional que aseso planifica la implementación permanente del proceso de manejo de desastres con las entidades del sist nacional.

1. El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, q presidirá.

- 2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- 3. El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.
- 4. El Comandante de la Armada Nacional.
- 5. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado.
- 6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
- 7. El Director General de la Defensa Civil o su delegado.
- 8. El Director de la Cruz Roja Nacional o su delegado.
- 9. Un representante de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

PARÁGRAFO 10. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, medi comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

PARÁGRAFO 20. El Comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

PARÁGRAFO 3o. La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo Desastres.

<u>ARTÍCULO 25. FUNCIONES.</u> Son funciones del Comité Nacional para el manejo de desastres la siguientes:

- 1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de manejo de desastre.
- 2. Asesorar la formulación de la estrategia nacional de respuesta a emergencias.
- 3. Asesorar la ejecución de la respuesta a situaciones de desastre con el propósito de optimizar la atenci la población, los bienes, ecosistemas e infraestructura y la restitución de los servicios esenciales.
- 4. Orientar la preparación para la recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción.
- 5. Asesorar la puesta en marcha de la rehabilitación y reconstrucción de las condiciones socioeconóm ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.
- 6. Coordinar con el comité de reducción del riesgo de manera que la reconstrucción no reproduzca condiciones de vulnerabilidad.
- 7. Asesorar el diseño del proceso de manejo de desastres como componente del sistema nacional.
- 8. Propender por la articulación entre el proceso de manejo de desastre con el proceso de conocimiento riesgo y el de reducción del riesgo.
- 9. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Gestiór Riesgo con éntasis en los aspectos de preparación para la respuesta y recuperación.

<u>ARTÍCULO 26. COMISIONES TÉCNICAS ASESORAS DE LOS COMITÉS.</u> Los comités nacionales podrán establecer comisiones técnicas asesoras permanentes o transitorias.

departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la ent territorial correspondiente.

ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN Y COMPOSICIÓN. Los consejos territoriales están dirigidos por e gobernador o alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernacia alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representa del sector privado y comunitario. Los consejos territoriales están conformados por:

- 1. El Gobernador o Alcalde o su delegado, quien lo preside.
- 2. El Director de la dependencia o entidad de gestión del riesgo.
- 3. Los directores de las entidades de servicios públicos o sus delegados.
- 4. Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo soste dentro de la respectiva jurisdicción territorial.
- 5. El director o quien haga sus veces de la defensa civil colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
- 6. El director o quien haga sus veces de la Cruz Roja Colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.
- 7. El delegado departamental de bomberos o el comandante del respectivo cuerpo de bomberos municipio.
- 8. Un secretario de despacho departamental o municipal, designado para ello por el Gobernador Departamento o el Alcalde.
- 9. El Comandante de Policía o su delegado de la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 10. Los Consejos Territoriales podrán invitar a sus sesiones a técnicos, expertos, profesion representantes de gremios o universidades para tratar temas relevantes a la gestión del riesgo. Así mis podrán convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o a personalidades de reconc prestigio y de relevancia social en su respectiva comunidad para lograr una mayor integración y resp comunitario en el conocimiento y las decisiones de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 29. FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES. Los consejos territoriale tendrán un coordinador designado por el gobernador o alcalde, cuyo nivel jerárquico deberá ser igu superior a jefe de oficina asesora. En todo caso, el coordinador deberá vigilar, promover y garantizar el efectivo de los procesos de la gestión del riesgo.

PARÁGRAFO 1o. En los departamentos, distritos y municipios con población superior a 250.000 habitar existirá una dependencia o entidad de gestión del riesgo, siempre que su sostenimiento esté enmar dentro de las disposiciones de los artículos 30, 60 y 75 de la Ley 617 de 2000. Si dicha dependence entidad existiere o fuere creada, quien la dirija, tendrá en todo caso, rango igual o superior a jefe de officasesora y su objetivo será el de facilitar la labor del alcalde como responsable y principal ejecutor de procesos de la gestión del riesgo en el municipio, coordinar el desempeño del consejo territorial respec y coordinar la continuidad de los procesos de la gestión del riesgo, en cumplimiento de la política nac de gestión del riesgo y de forma articulada con la planificación del desarrollo y el ordenamiento territ municipal.

PARÁGRAFO 20. COMITÉS Y COMISIONES TÉCNICAS. Los consejos territoriales podrán establecer con para la coordinación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo desastres, siguiendo la misma orientación del nivel nacional. Igualmente, podrán crear comisiones técr

asesoras permanentes o transitorias para el desarrollo, estudio, investigación, asesoría, seguimien evaluación de temas específicos en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desas así como de escenarios de riesgo específicos.

ARTÍCULO 30. ASOCIACIÓN DE CONSEJOS. Los consejos territoriales deben aunar esfuerzos de manera permanente o transitoria para coordinar y mantener los procesos de gestión del riesgo en áreas rebasan los límites territoriales de sus respectivas circunscripciones o para afrontar desastres en territoriales de las jurisdicciones asociadas o que se definen a partir de un elemento f determinable como las cuencas hidrográficas. Sus actuaciones estarán orientadas por el principio concurrencia y definidas en el marco de un plan de acción.

PARÁGRAFO 10. Las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios deberán adoptar los procesc la gestión del riesgo en el marco de su desempeño en la planificación del desarrollo, gestión ambien ordenamiento territorial, de conformidad con sus competencias.

PARÁGRAFO 20. Los consejos departamentales deben promover, asesorar y hacer seguimient desempeño de las asociaciones de consejos territoriales del orden municipal en su respectiva jurisdicciór

ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL

Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente le denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestiór riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estu necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamient cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

PARÁGRAFO 10. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsid respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestiór riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcald gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesg desastres.

PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en vi que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

PARÁGRAFO 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriale gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiario positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones ϵ implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y s corresponsables en la implementación.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 9 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.

CAPÍTULO III.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN.

ARTÍCULO 32. PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO. Los tres niveles de gobierno formularán e implementarán planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo del desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realiza seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 33. PLAN NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Es el instrumento qui define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecuta procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco o planificación del desarrollo nacional.

PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Gestión del Riesgo abordará las acciones necesarias para la identificaci análisis del riesgo, el monitoreo de los factores de riesgo, la comunicación del riesgo, la reducción de factores de riesgo mediante la intervención correctiva y prospectiva, la protección financiera, la prepara para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación, entiéndase: rehabilitació reconstrucción; sistemas de información, consolidación de la política nacional de información geográfica Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE y el fortaleciendo institucional, entre otras.

ARTÍCULO 34. ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PLAN. La Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, es la instancia encargada de elaborar el plan nacional de gestión del riesgo cor insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales.

La Unidad presentará el plan al Consejo Nacional para su aprobación, así como las actualizaciones mismo. La decisión aprobatoria deberá contar con la mayoría absoluta de los asistentes al consejo nacional incluido el voto del Presidente de la República o su delegado.

El plan nacional y sus actualizaciones serán adoptados mediante decreto expedido por el Presidente c República. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores fecha en que se sancione la presente ley, el procedimiento de expedición y actualización del plan naciona gestión del riesgo que será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades responsables.

PARÁGRAFO. El seguimiento y evaluación del Plan está a cargo de la Unidad Nacional para la Gestiór Riesgo de Desastres con los insumos provenientes de los tres comités nacionales de gestión del riesgo los consejos territoriales. La Contraloría General de la República, estará a cargo del seguimien evaluación en lo Fiscal y la Procuraduría General de la Nación en lo Disciplinario.

ARTÍCULO 35. ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA RESPUESTA A EMERGENCIAS. La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, es el marco de actuación de las entidades del sistema naciona gestión del riesgo para la reacción y atención de emergencias. Se refiere a todos los aspectos que de activarse por las entidades en forma individual y colectiva con el propósito de ejecutar la respues emergencias de manera oportuna y efectiva.

PARÁGRAFO. La estrategia nacional para la respuesta a emergencias, como una acción de preparación la respuesta que busca la efectividad de la actuación interinstitucional, en los tres niveles de gobierno centrará principalmente en la optimización de la prestación de servicios básicos durante la respuesta c accesibilidad y transporte, comunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salu saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligro albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legi información pública, información geográfica, el manejo general de la respuesta y definición de estado alerta, entre otros.

ARTÍCULO 36. ELABORACIÓN DE LA ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA RESPUESTA / EMERGENCIAS. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es la instancia encargad elaborar la estrategia nacional para la Respuesta a emergencias con los insumos provenientes de los comités nacionales de gestión del riesgo y de los consejos territoriales.

La Unidad presentará el plan al Consejo Nacional de gestión del riesgo para su aprobación, así como actualizaciones del mismo anualmente. La decisión aprobatoria deberá contar con la mitad más uno de

asistentes al consejo nacional, incluido el voto afirmativo del Presidente de la República o su delegado.

La estrategia nacional y sus actualizaciones serán adoptadas mediante decreto expedido por el Presid de la República, en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancior presente ley.

ARTÍCULO 37. PLANES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE GESTIÓN DEL RIESGO Y ESTRATEGIAS DE RESPUESTA. Las autoridades departamentales, distritales y municipal formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riede desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales. El plan y la estrategia, y actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el cas un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

PARÁGRAFO 10. Los planes de gestión del riesgo y estrategias de respuesta departamentales, distrita municipales, deberán considerar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos c gestión del riesgo de desastres. En los casos en que la unidad territorial cuente con planes similares, e deberán ser revisados y actualizados en cumplimiento de la presente ley.

PARÁGRAFO 20. Los programas y proyectos de estos planes se integrarán en los planes de ordenami territorial, de manejo de cuencas y de desarrollo departamental, distrital o municipal y demás herramie de planificación del desarrollo, según sea el caso.

ARTÍCULO 38. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA INVERSIÓN PÚBLICA

Todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional departamental, distrital o municipal, deben incorporar apropiadamente un análisis de riesgo de desas cuyo nivel de detalle estará definido en función de la complejidad y naturaleza del proyecto en cues Este análisis deberá ser considerado desde las etapas primeras de formulación, a efectos de preven generación de futuras condiciones de riesgo asociadas con la instalación y operación de proyectos inversión pública en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas y privadas que financien estudios para la formulacion elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo regional y urbano, incluirán en los contrespectivos la obligación de incorporar el componente de reducción del riesgo y deberá consultar lineamientos del Plan aprobado de Gestión del Riesgo del municipio o el departamento en el cual se ejecutar la inversión.

ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y DEL DESARROLLO. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cue hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integra análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental y, considerar, el riesgo desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma e la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en qu sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desar municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación c gestión del riesgo.

ARTÍCULO 40. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANIFICACIÓN. Lo distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenami

territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios o presente ley.

En particular, incluirán las previsiones de la Ley $\underline{9}^a$ de 1989 y de la Ley $\underline{388}$ de 1997, o normas que sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamie delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, en naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamiento transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitució reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídica adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto rie entre otros.

ARTÍCULO 41. ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO. Lo organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorpora efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los plane desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiacione fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestiór riesgo de desastres en cada unidad territorial.

ARTÍCULO 42. ANÁLISIS ESPECÍFICOS DE RIESGO Y PLANES DE CONTINGENCIA. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras ci mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desa para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Ri de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eve naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseña implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán d obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 43. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO. La Cooperación Internacional en materia de gestión del Riesgo de Desastres, incluyendo el apoyo en situaciones de desa que sean explícitamente requeridas por el Gobierno Nacional deberán ejercerse teniendo como objecentral el fortalecimiento del sistema nacional y de las entidades públicas, privadas y comunitarias quintegran. La ayuda humanitaria deberá proveerse teniendo en cuenta los principios de calidad, oportuni pertinencia y eficacia que rigen a nivel internacional a las instituciones que se encargan de prestarla.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Socia coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Gestión del Riesgo, en un promayor de ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente establecerá un plan estratégico para fomentar y gestionar recursos jurídicos, financieros, físicos, human técnicos de Cooperación Internacional y diplomacia humanitaria.

ARTÍCULO 44. EL CONTROL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de mecanismos de veeduría ciudadana.

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementa de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales

cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.

CAPÍTULO IV.

SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 45. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DI DESASTRES. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de las polít estándares y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá pone marcha, un sistema nacional de información para la gestión del riesgo de desastres, el cual a mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de contenidos de todas las entidades nacior y territoriales, con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre el riesgo desastres y su reducción y la respuesta a emergencias en el territorio nacional y ofrecer el apoya información que demandan los gestores del riesgo en todos los niveles de gobierno.

El Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, en general, permitirá:

- 1. Acceder a la información relacionada con la gestión del riesgo de desastres de todo el país.
- 2. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el ma de la información para la gestión del riesgo de desastres a nivel nacional, departamental, distrit municipal.
- 3. Contribuir a la construcción, distribución y apropiación del conocimiento sobre el riesgo de desastres o país.
- 4. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país.
- 5. Contribuir a la divulgación de información relacionada con el conocimiento del riesgo, la prevenció preparación, la respuesta y la recuperación en los ámbitos, nacional, departamental, distrital y municipa
- 6. Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de afectación y de apoyos brind por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en las situaciones de emergencia.
- 7. Articular los sistemas de información de las entidades nacionales, departamentales, distritale municipales.
- 8. Privilegiar el trabajo conjunto para producir, compartir y usar información geográfica necesaria soportar el desarrollo del país.

PARÁGRAFO. La información relacionada con la gestión del riesgo que las entidades públicas desarro procesan, almacenan y comunican, deberá estar disponibles para su uso por parte del sistema naciona información para la gestión del riesgo en las condiciones propicias para tal fin.

Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defey seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácte reserva.

ARTÍCULO 46. SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LOS NIVELES REGIONALES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. Las autoridades departamentales, distrital municipales crearán sistemas de información para la gestión del riesgo de desastres en el ámbito d jurisdicción en armonía con el sistema nacional, garantizando la interoperabilidad con el sistema nacior la observación de estándares establecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre

CAPÍTULO V.

MECANISMOS DE FINANCIACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

ARTÍCULO 47. FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES. El Fondo Nacional de Calamidades creado por el Decreto 1547 de 1984 y modificado por el Decreto-ley 919 de 1989 denominará en adelante Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y continuará funcionando c una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadí conforme a lo dispuesto por dicho Decreto.

La Junta Directiva incorporará directamente al presupuesto del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo Desastres los recursos que reciba y que no correspondan a aportes del Presupuesto General de la Nación

Los aportes presupuestales y las donaciones que reciba se mantendrán en dicha cuenta como una res especial hasta tanto cumplan los fines establecidos por la ley.

Sus objetivos generales son la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestiór instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios par implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los proceso conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres. Estos objetivos se consid de interés público.

PARÁGRAFO 10. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invecursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturo jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deb invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparar respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entid involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá o subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

PARÁGRAFO 20. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres desarrollará sus funcion operaciones de manera directa subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 48. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres será administrado y representado, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 154 1984, modificado por el artículo 70 de Decreto-ley 919 de 1989. Además se tendrá en cuenta en el ma del Fondo las directrices, lineamientos e instrucciones de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO 1o. La ordenación del gasto del Fondo Nacional de gestión del riesgo y sus subcuentas, esta cargo del Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sin perjuicio c ordenación del gasto que se encuentra dispuesta para la ejecución de los recursos destinados par atención de la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, de que trata el Decreto 4 de 2010.

La expedición de los actos administrativos que se genere por virtud y/o consecuencia de la contratación adelante la Fiduciaria, entre ellos la aplicación de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 serán expec por el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o por el Gerente Follonal de Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Humanitaria, según corresponda.

Los criterios de distribución contendrán como mínimo indicadores de vulnerabilidad y amenaza desastres, condiciones de pobreza y desigualdad de la zona, serán establecidos por el Consejo Naciona manera pública en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha en que se sanc

la presente ley.

PARÁGRAFO 20. Por la gestión fiduciaria que cumpla la sociedad, percibirá con cargo al Fondo Nacion título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Finande Colombia.

ARTÍCULO 49. PATRIMONIO AUTÓNOMO. Los bienes y derechos de la Nación que hacen parte de Fondo Nacional constituyen un patrimonio autónomo con destinación específica al cumplimiento de objetivos generales señalados en el artículo 47 de la presente ley. La Sociedad Fiduciaria administrara bienes y derechos del fondo de manera independiente de los bienes de la Sociedad Fiduciaria y de los bi y derechos que hagan parte de otros fideicomisos que administre.

ARTÍCULO 50. RECURSOS. Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Naci estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP. La Junta Directiva establecer distribución de estos recursos en las diferentes subcuentas de acuerdo con las prioridades que determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo.

PARÁGRAFO 10. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará en todo momento el Fondo Nacional cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo a entidades nacionales y territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigar respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

PARÁGRAFO 20. Los recursos del Fondo Nacional se orientarán, asignarán y ejecutarán con base er directrices que establezca el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las previsic especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucció recuperación.

PARÁGRAFO 3o. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bie derechos e intereses del fondo se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerc del Estado, sin perjuicio del régimen de contratación previsto para las situaciones de desastres o de sir naturaleza y a evitar la extensión de los efectos.

ARTÍCULO 51. SUBCUENTAS PARA APOYAR EL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Créanse las siguientes subcuentas del Fondo Nacional:

- 1. Subcuenta de Conocimiento del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoya financiamiento de proyectos de conocimiento del riesgo de desastres en áreas o sectores estratégic prioritarios para el país.
- 2. Subcuenta de Reducción del Riesgo. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoya financiamiento de proyectos de prevención y mitigación del riesgo a nivel nacional y territorial, priorita para el país.
- 3. Subcuenta de Manejo de Desastres. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoya financiamiento de la preparación para la respuesta a emergencias y de preparación para la recuperaci nivel nacional y territorial, así como para brindar apoyo económico en la ejecución de la respues emergencias cubriendo las siguientes fases: a) El período de inminencia de desastre y b) el período c emergencia que incluye la atención de los afectados y la ejecución de los diferentes servicios básico respuesta.
- 4. Subcuenta de Recuperación. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiami de la rehabilitación y reconstrucción post desastre de las condiciones socioeconómicas, ambientales y fíx

bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.

5. Subcuenta para la Protección Financiera. Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyfinanciamiento de la protección financiera. A través de esta subcuenta, el Ministerio de Hacienda y Cra Público gestionará, adquirirá o celebrará los instrumentos o contratos con entidades nacionala extranjeras que permitan la protección financiera frente al riesgo de desastres.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva del Fondo Nacional podrá realizar los traslados de recursos entre subcue de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional para esos efectos, con excepción c subcuenta para la protección financiera.

ARTÍCULO 52. JUNTA DI RECTIVA DEL FONDO NACIONAL. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades, en adelante Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, es integrada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 4147 de 2011 y tendrá las siguie funciones:

- 1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velar por su seguri adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- 2. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.
- 3. Indicar la destinación de los recursos y el orden de prioridades conforme al cual serán atendidos objetivos del Fondo frente a las disponibilidades presupuestales del mismo, existentes en cada caso.
- 4. Recomendar los sistemas idóneos para atender situaciones de naturaleza similar, calificadas por la prijunta.
- 5. Absolver las consultas sobre las materias relacionadas con el objeto y objetivos del Fondo que le forr el Gobierno Nacional o la Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo.
- 6. Determinar, cuando las circunstancias lo requieran y teniendo en cuenta el objeto y objetivos del Fo los casos en los cuales los recursos pueden transferirse a título gratuito y no recuperable.
- 7. Podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Gerencia.

ARTÍCULO 53. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Las entidades del orden nacional, regional, departamental, distrital y municipal que ha parte del sistema nacional, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual y en adelante, las partir presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia conocimiento y reducción de riesgos y de manejo de desastres.

ARTÍCULO 54. FONDOS TERRITORIALES. Las administraciones departamentales, distritales municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la pres ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cue especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recuen la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respur rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidinvolucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Forpodrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

PARÁGRAFO. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo, serán de cara acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestiór riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio.

CAPÍTULO VI.

DECLARATORIA DE DESASTRE, CALAMIDAD PÚBLICA Y NORMALIDAD.

ARTÍCULO 55. DESASTRE. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, co daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, go y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sist nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESASTRE. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regio departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen esp para situaciones de desastre.

- 1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional:
- a) Cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes juríc protegidos de las personas, de la colectividad nacional y de las instituciones de la Administración Pú Nacional, en todo el territorio nacional o en parte considerable del mismo.
- b) Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebas capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas.
- c) Cuando la emergencia tenga la capacidad de impactar de manera desfavorable y grave la econinacional, las redes de servicios nacionales en su totalidad o en parte significativa de las mismas, el discapital y otros centros urbanos de importancia regional en la red de ciudades.
- 2. Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del ri afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental propresentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técn de recursos de los municipios afectados.
- 3. Distrital o Municipal. Existirá una situación de desastre municipal o distrital cuando la materialización riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes del muni o distrito impactado y de la administración pública distrital. El desastre de orden distrital o municipal por presentarse en todo el distrito o municipio o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasí su capacidad técnica y de recursos.

PARÁGRAFO 10. La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta dos (2) meses des de haber ocurrido los hechos que la justifican. De igual manera, mientras no se haya declarado que situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República, podrá modificar la calificación que le l dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que deberán ser aplicadas.

PARÁGRAFO 20. Producida la declaratoria de situación de desastre, será de cumplimiento obligatorio normas que el decreto ordene y específicamente determine. Al efecto, las autoridades administrat ejercerán las competencias que legalmente les corresponda y, en particular, las previstas en las normas régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Rie podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h < situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo. pertinente, de conformidad con las regla la declaratoria de la situación de desastre.

ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturale antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las perso los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recu ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, e respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respue rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendra consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes juríc protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la far los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambie la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esencila integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesc desastres.
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblacior a perpetuarse.
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones d emergencia.
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

ARTÍCULO 60. SOLIDARIDAD. Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipio podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cua tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colabora puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenci elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información s el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

PARÁGRAFO. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prest por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Naciona Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO 61. PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO PARA LA RECUPERACIÓN. Declarada una situaciór de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional par Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elabor planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que sera obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecuciór los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de ac específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, muni respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiq

PARÁGRAFO 10. El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, de integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistent armonía con el concepto de seguridad territorial.

PARÁGRAFO 20. El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Ger del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeaci entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES. En el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidado organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deb desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entid funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participa entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

<u>ARTÍCULO 63. MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA.</u> El Presidente de la República podr modificar los términos de la declaratoria de desastre y las normas especiales habilitadas para la situa durante la respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Para ello expedirá el decreto respectivo.

El gobernador o el alcalde podrán modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, proconcepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 64. RETORNO A LA NORMALIDAD. El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornad normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, tot parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de tareas de rehabilitación y reconstrucción.

Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del cor territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalid dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situació calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participació las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

PARÁGRAFO. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) m para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo conc favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los térm comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.

CAPÍTULO VII.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA SITUACIONES DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 65. RÉGIMEN NORMATIVO. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régi especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desast calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, emprést control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deu suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucci el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garan el regreso a la normalidad.

ARTÍCULO 66. MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bie derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecut que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fo de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitacion reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régio especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionale conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterio someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urge manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifique

ARTÍCULO 67. CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS. Los contratos de empréstito externo o interno que requieran celebrar el Gobierno Nacional, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamentos, distritos y municipios o las entidades descentralizadas del orden departamental, distri municipal con el fin de atender situaciones de desastre o calamidad pública declaradas, solo necesit para su celebración y validez, además de los requisitos establecidos por la Constitución Política, el conc previo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, las firmas del representant la entidad prestamista y del Presidente de la República o del respectivo mandatario Departamental, Dis o Municipal, quienes podrán delegar la suscripción en el Ministro, o en los Secretarios de Hacienda, pa caso de las entidades territoriales. En todo caso no se podrá exceder la capacidad de pago de la ent prestataria.

ARTÍCULO 68. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES. Los bienes fiscales y los bienes de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calam pública, deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar las acciones, o y procesos necesarios para atender la emergencia y adelantar las acciones de rehabilitació reconstrucción.

PARÁGRAFO. La imposición de servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cua fijará el valor de la indemnización que corresponde y se notificará al propietario, poseedor o tenedo inmueble, quien podrá interponer únicamente el recurso de reposición. Contra dicho acto procederár acciones contencioso-administrativas del caso.

ARTÍCULO 69. OCUPACIÓN TEMPORAL DE INMUEBLES. En desarrollo de la función social de la

propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles y mejoras en áreas geográ determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, están obligados a permirocupación total o parcial para facilitar las labores de manejo de desastres, incluyendo la resput rehabilitación y reconstrucción.

PARÁGRAFO 10. La ocupación temporal debe ser ordenada por la autoridad pública competente y se di otorgar garantías de notificación y posibilidad de elevar recursos. Las entidades públicas o priviencargadas de las labores de manejo de desastres acatarán las disposiciones ordenadas para la ocupa temporal. En el caso de las entidades privadas, su actuación será realizada como particulares en ejercici funciones públicas, para esto serán investidos temporalmente de esas funciones públicas de ocupación la autoridad pública competente.

PARÁGRAFO 2o. La ocupación temporal deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensable causar el menor daño posible, el cual deberá ser reparado de manera expedita y completa. De igual ma se cancelarán las expensas en las que haya incurrido el propietario, poseedor o tenedor por causa cocupación temporal.

ARTÍCULO 70. PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES DE LA OCUPACIÓN. La entidad pública a cargo de la emergencia comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del inmueble la necesidad o ocupación temporal, la extensión requerida del terreno, las habitaciones o edificaciones que se ocuparán tiempo probable que dure la ocupación, que en ningún caso podrá ser superior a un (1) año. En la mi comunicación hará una estimación del valor de los perjuicios que pueden causarse y que ofrece paga comunicación deberá indicar el plazo para manifestar el consentimiento del propietario, poseedor o ten y su valoración de los perjuicios probables. Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación tempo no se llegare a un acuerdo sobre el valor estimado de los perjuicios en el plazo señalado e comunicación, se procederá a la ocupación con el concurso de las autoridades de policía.

PARÁGRAFO 10. El plazo para que el propietario, poseedor o tenedor manifieste su aceptación o dis respecto de la medida y del valor estimado de los perjuicios no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles

PARÁGRAFO 2o. La decisión de ocupar temporalmente un inmueble o unas mejoras se comuni personalmente y mediante escrito dirigido y entregado en la dirección conocida del propietario, poseec tenedor. Simultáneamente se fijará edicto en lugar público de la sede de la alcaldía por el término de c (5) días hábiles. Al vencimiento de la notificación por edicto empezará a correr el término prescrito c parágrafo 1o.

PARÁGRAFO 3o. En caso de necesidad perentoria, se procederá a la ocupación en forma inmediata procurará notificar a los interesados a la mayor brevedad posible. Esta modalidad de ocupación no prec la aceptación posterior por parte del propietario, poseedor o tenedor ni el pago de los perjuicios y gasto:

ARTÍCULO 71. ACCIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS. En todo caso, los propietarios poseedores o tenedores afectados por la medida de ocupación temporal, que no consientan expresam con ella o que habiéndola aceptado consideren que el valor del daño efectivamente causado fue superior indemnización por perjuicios pactada, podrán ejercer las acciones contencioso-administrativas a que I lugar dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, contados a partir c fecha en la que concluya la ocupación temporal.

Las mismas acciones serán procedentes cuando se trate de ocupación inmediata de inmuebles.

ARTÍCULO 72. RESTITUCIÓN OFICIOSA. Transcurrido un (1) año sin que la ocupación haya terminado, procede la restitución de oficio del inmueble. La demora en cumplir este mandato será causa mala conducta para el funcionario o funcionarios que dilaten la entrega. Los propietarios, poseedor tenedores podrán iniciar inmediatamente las acciones judiciales encaminadas a la restitución del bien

reparación del daño inferido.

ARTÍCULO 73. ADQUISICIÓN DE PREDIOS. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bis inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, negociación directa con los propietarios o mediante expropiación por vía administrativa, pu indemnización.

<u>ARTÍCULO 74. NEGOCIACIÓN DIRECTA.</u> Previa a la declaratoria de expropiación, se surtirá la etapa de negociación directa, en la cual se aplicará el procedimiento siguiente:

- 1. El representante legal de la entidad pública adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o leç respectivas, expedirá el oficio por medio del cual se dispone la adquisición de un bien inmueble derechos reales mediante negociación directa. El oficio contendrá la identificación precisa del inmueble los derechos reales, y ordenará el avalúo de los bienes o derechos.
- 2. El representante legal de la entidad pública hará la oferta de compra del bien o bienes inmuebl derechos reales de conformidad con avalúo administrativo previo que efectúe el Instituto "Geogr Agustín Codazzi", las oficinas de catastro o el realizado por peritos privados inscritos en las lonja propiedad raíz o asociaciones equivalentes. El avalúo será revisado a solicitud de la entidad pú interesada. Este avalúo, que es requisito necesario de la oferta y negociación, determinará el precio máx de adquisición.
- 3. Con fundamento en el avalúo, el representante legal formulará oferta de compra a los titulares de bienes o derechos reales que se pretende adquirir. La oferta de compra, junto con el edicto se enviarár correo certificado a la dirección del titular cuando figure en el directorio telefónico, o en defecto de dirección comercial, al lugar del predio donde se le entregará a cualquier persona que allí se encuentre fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias de la propiedad.
- 4. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la oferta no fuere posible comul personalmente la oferta, se dejará constancia escrita a cualquier persona que se encontrare en el precese oficiará a la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los eleme sustanciales del oficio y la propuesta, para que se fije al día siguiente de su recepción y por un términ cinco (5) días hábiles en lugar visible al público, término durante el cual la entidad adquirente publica texto completo del oficio y la oferta en un periódico de amplia circulación nacional o local. Vencido c término, la oferta surtirá efectos respecto del propietario y de los demás titulares de derechos constitu sobre el inmueble.
- 5. El oficio y la oferta de compra serán inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, є oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente por parte de la entidad adquirente dentr los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos reales afectados qued fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista dicha inscripción, no po concederse licencias de urbanismo, construcción ni permisos de funcionamiento industrial o comercial s el inmueble objeto de la oferta de compra.
- 6. El término para aceptar o rechazar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir d comunicación personal o de la desfijación del aviso en la alcaldía. Si la oferta es aceptada, de suscribirse el contrato de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirs escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar. Dicho lapso podrá ser prorrogado un término igual por justa causa que obre a favor de cualquiera de las partes.
- 7. En el contrato de compraventa se fijarán las fechas para la entrega real y material del inmueble y pa

pago del precio. Los plazos respectivos no podrán superar 30 días calendario.

- 8. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación y rechaza la oferta de compra cuando hubiere acuerdo sobre el precio y la forma de pago, o cuando el titular de los derechos guarde silenci los términos para decidir sobre la oferta o suscribir la escritura de compraventa.
- 9. En los eventos en que el propietario del bien o el titular del derecho real sea un incapaz o dicho forme parte de una sucesión, se aplicará el artículo 16 de la Ley 9 de 1989.

PARÁGRAFO 10. El avalúo a que se refiere este artículo se practicará teniendo exclusivamente en cuent factores y variables correspondientes a la época anterior a la declaratoria de desastre o calamidad públic

PARÁGRAFO 20. Los actos administrativos a que se refiere este artículo solo serán susceptibles del rec de reposición.

ARTÍCULO 75. EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA. Agotada la etapa de negociación directa, el representante de la entidad, mediante resolución motivada, podrá decretar la expropiaciór inmueble y demás derechos reales constituidos sobre el mismo. Para esos efectos se aplicar procedimiento siguiente:

- 1. El representante legal de la entidad pública expropiante deberá expedir resolución motivada expropiación por vía administrativa dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se agotó la opció negociación directa. Si no fuere expedida tal resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado el oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán sin efecto alguno y se cancelarán de pleno dere sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo algún.
- 2. La resolución de expropiación se notificará personalmente al propietario, a su representante leg apoderado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición de la resolución o, d ser posible la notificación personal se hará por edicto fijado durante cinco (5) días hábiles en lugar visib público en la alcaldía del lugar, en la sede de la entidad expropiante y en el lugar de ubicación del inmun Durante el término de notificación por edicto la entidad expropiante publicará el edicto en un periódic amplia circulación nacional o local.
- 3. Adicionalmente, se enviará copia del edicto por correo certificado a la dirección del propietario que fi en el directorio telefónico y a la puerta de acceso a la propiedad según las circunstancias. Tambié enviará a la dirección del propietario registrada en la oficina de catastro respectiva.
- 4. La resolución que decreta la expropiación deberá determinar el valor de la indemnización de acuerdo el avalúo administrativo que efectúen el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o las oficinas distrital municipales de catastro, o en su defecto, el avalúo por los peritos privados de conformidad con lo dispuen los numerales 1 y 2 del artículo 75 de la presente ley. La resolución deberá incluir la forma de pag los términos del artículo 29 de la Ley 9ª de 1989.
- 5. Contra la resolución que ordene la expropiación administrativa, procederá únicamente el recurso reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha d notificación.
- 6. Transcurridos veinte (20) días hábiles sin que la autoridad administrativa expropiante hubiere expedic resolución que resuelve el recurso de reposición, este se entenderá negado y el acto recurrido quedar firme.
- 7. Notificada la resolución que decrete la expropiación, y sin que haya lugar a la oposición, se procederá entrega del bien, la cual se llevará a cabo con el concurso de las autoridades de policía, quienes están e obligación de apoyar a la entidad expropiante. En el acta de la diligencia de entrega se insertará la presolutiva de la resolución. Dicha acta se inscribirá en la oficina de registro correspondiente, junto co

resolución en copia expedida y autenticada por la entidad.

8. Contra la resolución que ordene una expropiación administrativa en desarrollo de la presente procederán la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

ARTÍCULO 76. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. Para todos los efectos relativos al procedimiento de expropiación por vía administrativa, entiéndase que existen motivos utilidad pública e interés social para la adquisición mediante expropiación de los bienes indispensables la ejecución de los planes de acción específicos para el manejo de desastres y calamidades púb declaradas.

ARTÍCULO 77. ORDEN DE DEMOLICIÓN. Los alcaldes de los distritos y municipios comprendido dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre o calam pública, previo informe técnico de los respectivos Consejos, podrán ordenar, conforme a las norma policía aplicables, la demolición de toda construcción que amenace ruina o que por su estado de dete ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas. La o será impartida mediante resolución motivada que será notificada al dueño o al poseedor o al tenedor respectivo inmueble, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Copia de la resolución a que hace referencia el inciso anterior será fijada por el mismo término ϵ inmueble cuya demolición se ordene, fijación que suplirá la notificación personal si ella no puede realizar

PARÁGRAFO 10. Contra la resolución que ordene la demolición de un inmueble por causa de desast calamidad pública, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación personal o de conclusión del término de fijación de la resolució el inmueble, ante el alcalde respectivo quien resolverá de plano, salvo que deban practicarse prueba oficio o a solicitud de parte. En este caso, el término para practicarlas pruebas no excederá de diez (10) hábiles y será improrrogable.

PARÁGRAFO 20. En caso de existir una orden de demolición, las personas que sean afectadas por la morden deberán ser incluidas en el plan de acción al que hace referencia esta ley.

ARTÍCULO 78. EJECUCIÓN DE LA DEMOLICIÓN. Una vez ejecutoriada la resolución que ordene la demolición, luego de haberse agotado el recurso de reposición, se procederá a la inmediata demoliciór inmueble. Cuando por circunstancias de especial urgencia se haya prescindido del régimen de notificaci recursos en la vía gubernativa, la autoridad podrá proceder a la demolición en forma inmediata.

ARTÍCULO 79. DI SPOSICIÓN DE BIENES. El Gobierno Nacional podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los bienes, respecto de los cupese una medida de decomiso preventivo o en proceso de extinción de dominio o se encuer extinguidos, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declara de la situación de desastre o calamidad pública.

Cuando se trate de bienes sobre los cuales no exista una medida de extinción de dominio de cara definitiva, la disposición de los bienes solo podrá realizarse de manera provisional.

ARTÍCULO 80. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. El Fondo Nacional podrá transferir recursos de su cuentas o subcuentas a entidades públicas, del orden nacional o territorial y entidades privadas cuyo ol social tenga relación directa con las actividades que se requieran para atender la calamidad o desastre, ser administrados por estas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte c entidad receptora.

En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recul los cuales se girarán a cuentas abiertas especialmente para la atención del desastre o calamidad pú declarada, y estarán exentas de cualquier gravamen.

La administración de dichos recursos será responsabilidad del jefe de la respectiva entidad a la cual : efectuó la transferencia y estarán sujetos al control fiscal ejercido por las respectivas Contralorías.

Corresponde a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, diseñar los procedimie administrativos y operativos que para la ejecución de las transferencias de recursos, el co administrativo de su utilización y legalización de los mismos deban darse, de conformidad con el reglam que para tal fin expida el Ejecutivo.

ARTÍCULO 81. PROYECTOS DE DESARROLLO URBANO. El Gobierno Nacional podrá promover ejecutar y financiar proyectos de desarrollo urbano en los que se definan, de común acuerdo cor autoridades de planeación de los municipios y distritos en el ámbito de sus respectivas competencia conjunto de decisiones administrativas y de actuaciones urbanísticas necesarias para la ejecuciór operaciones urbanas que garanticen la habilitación de suelo para la ejecución de los proyectos construcción de vivienda y reubicación de asentamientos humanos para atender la declaratoria de situa de desastre.

En los proyectos de desarrollo urbano se definirán las condiciones para la construcción y reubicació viviendas, el desarrollo de otros usos, la extensión o ampliación de la infraestructura para el sistema vi de servicios públicos domiciliarios, y la ejecución de espacios públicos y equipamientos colectivos, ya que se trate de predios urbanos, rurales o de expansión urbana.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para el anuncio, la formulacio concertación, la aprobación y la adopción de proyectos de desarrollo urbano de que trata el pres artículo.

ARTÍCULO 82. REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Todos los proveedores de redes servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructur operador que lo solicite en forma inmediata con el fin de atender las necesidades relacionadas cor motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de servicios y redes de telecomunicaciones. De igual manera, todo operador o proveedor de servicios púb que tenga infraestructura estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones a solicitud de parte o de manera oficiosa, podrá imponer servidumbre provisional en forma inmediata para garantizar el uso de las redes e infraestructura an negativa del proveedor respectivo.

La negación a la solicitud de acceso y uso a que se hace referencia en este artículo por parte del prove generará las sanciones que sobre el particular reglamente el Gobierno Nacional en un plazo no may noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

ARTÍCULO 83. LEVANTAMIENTO DE RESTRICCIONES. El Gobierno Nacional podrá suspende transitoriamente, y mientras se restablecen las condiciones de tránsito vial en el país, las restriccione horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales internacionales en el territorio nacional.

La suspensión de las restricciones que disponga el Gobierno Nacional no podrá durar más de seis (6) me contados a partir de la expedición del decreto de suspensión.

ARTÍCULO 84. EMERGENCIAS VIALES. El Gobierno Nacional podrá requerir de los contratistas concesionarios del Estado la maquinaria, el equipo y personal que se encuentre a su disposición atender de manera inmediata las emergencias viales o de cualquier otra naturaleza que se presenten e zona de actividad o de influencia, cuando este método constituya la forma más eficiente de mitiga impacto generado por la necesaria atención de emergencias que amenacen la vida y demás derechos o población.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en se sancione la presente ley, reglamentará lo pertinente a las zonas de actuación, costos, precios, tiempo demás materias relacionadas con el presente artículo.

ARTÍCULO 85. INVÍAS. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o la entidad que haga sus veces podra intervenir las vías que no están en su inventario y donde sea preciso para atender las situaciones emergencia que requieran de su atención.

<u>ARTÍCULO 86. REFINANCIACIÓN.</u> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las entidades públicas de financiamiento adoptarán los programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, de conformidad con normas que para tal efecto se dicten, siguiendo entre otros las siguientes reglas:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-793-14 29 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo .
- 1. La refinanciación se aplicará únicamente para las obligaciones contraídas antes de la fecha de ocurre de la situación de desastre y para los pagos con vencimientos a partir de esa fecha.
- 2. El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte años.
- 3. Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.
- 4. La solicitud deberá ser presentada por el deudor antes dentro del plazo que determine el Gobi Nacional.
- 5. No habrá lugar a intereses ni mora durante el lapso comprendido entre la fecha de declaratoria c situación de desastre y aquella en que se perfeccione la renegociación, la cual no deberá ser mayo noventa (90) días.
- 6. La refinanciación no implica renovación de las correspondientes obligaciones y por consiguiente, n requiere formalidad alguna para que se opere la renovación de garantías hipotecarias o prendexistentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios de los fiadores, según los casos.
- 7. Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cu periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

ARTÍCULO 87. USUARIOS DE CRÉDITO AFECTADOS. Para los efectos previstos, entiéndase po afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.

Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el ef se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-793-14 de 29 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Gabr Eduardo Mendoza Martelo .

ARTÍCULO 88. SUSPENSIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Durant los primeros seis (6) meses contados desde la declaratoria de la situación de desastre, los proceso ejecución singular, mixtos o con título hipotecario o prendario, entablados por las entidades públicas de trata el artículo anterior contra personas afectadas por el desastre, por obligaciones contraídas antes of fecha en que se declaró la situación de desastre, se suspenderán hasta por seis (6) meses si así lo solici deudor, desde el momento en que adquiera firmeza el auto que disponga el remate de bienes debidam embargados y evaluados, o antes de efectuar la nueva subasta, en el evento en que aquella providenci se hubiere dictado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-793-14 29 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo .

<u>ARTÍCULO 89. DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DONACIONES.</u> Los bienes de cualquiel naturaleza donados a entidades públicas, privadas o comunitarias para atender una situación de desas calamidad pública declarada se destinarán conforme a lo dispuesto en el plan de acción específico.

Los bienes donados al Fondo Nacional se destinarán de conformidad con las directrices que imparta la J Directiva del Fondo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO. Para el ingreso de las mercancías al país destinadas a los damnificados en situacione desastre o calamidad pública se aplicará lo dispuesto en los artículos 204 y 391 del Decreto 2685 de 19 demás normas concordantes.

Notas del Editor

- Las referencias a los artículo 204 y 391 del Decreto 2685 de 1999 deben entenderse a los artículo 2 y 432 del Decreto 1165 de 2019, desde su derogatoria.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES FINALES.

<u>ARTÍCULO 90. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.</u> El Presidente de la República, en ejercicio de la facultades constitucionales a él conferidas por el ordinal 11 del artículo <u>189</u> de la Constitución Po reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 91. REGLAMENTACIÓN TERRITORIAL. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, en ejercicio de sus atribuciones, reglamentarán las medidas especiales que po

tomar los gobernadores y alcaldes en situaciones de calamidad pública. Para ello deberán ajustarse a principios y definiciones de esta ley, y a las disposiciones que trae sobre régimen especial, para situaciones. Las normas de régimen especial en las entidades territoriales consultarán también lo dispu en la reglamentación que expida el Presidente de la República para conservar así la armonía en la ges del riesgo de desastres en todos los órdenes de la Administración Pública.

ARTÍCULO 92. ARTÍCULO TRANSITORIO. DECLARATORIAS ANTERIORES. Todas las zonas de territorio nacional declaradas en situación de desastre o calamidad pública, cualquiera fuere su cará antes del 30 de noviembre de 2010, quedan en condiciones de retorno a la normalidad.

<u>ARTÍCULO 93. FALTAS.</u> Adiciónese el siguiente numeral al artículo <u>48</u> de la Ley 734 de 2002, qu quedará así:

"65. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los térm establecidos en la ley".

<u>ARTÍCULO 94. LIBERTAD DE PRENSA.</u> En el marco de lo que en materia de libertad de prensa <u>y</u> situaciones de desastre consagran la constitución política y las leyes, los medios de comunicación cump su función de manera responsable.

ARTÍCULO 95. CONTROL PARA RECURSOS DE DESASTRES. Facúltese a la Contraloría General de la República, para ejercer control posterior excepcional sobre el manejo de los recursos propios del municipal departamento, cuando estos provengan del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los cuestuviesen destinados para la atención de desastres.

ARTÍCULO 96. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 46 de 1988 y el Decreto-ley 919 de 1989, excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70 del Decreto-ley, así como también los artíc 10 inciso primero, 20 y 30 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el Decreto-ley 919 de 1989.

De igual manera, deróguense los artículos 10 y 50 a excepción del parágrafo 20; los artículos 60, 70 del Decreto 4702 de 2010; el artículo 20 del Decreto 4830 de 2010 y mantendrán plena vigencia artículos 20, 30, 40, 90 y 10 del Decreto-ley 4702 de 2010 y los artículos 10 y 30 del Decreto-ley 483 2010.

Conservarán su vigencia los Decretos 4579 y 4580 de 2010 y los Decretos Legislativos expedidos en v del Decreto 4580 de 2010.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN.

La Viceministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de las funciones del Despacho del Min de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

ADRIANA SOTO CARREÑO.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ.

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1682614</p>

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





